En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«J., E. en autos: "R., C. A. apoderado asoc. civil M. A. P. dcia."»** (Expediente N° 100204 - Folio 1 - Letra «J» - Año 2016 - Carpeta Judicial N° 6507).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 83: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Fiscala General de la ciudad de Rawson dedujo impugnación extraordinaria (hojas 67 y vuelta) en desmedro de la resolución N° 522/2016 del juez penal José Alberto García, que sobreseyó a E. N. J., al considerar vencida la etapa preparatoria.

II. La titular de la vindicta pública expresó que se encontraba habilitada para impugnar la decisión judicial, en orden a las previsiones del artículo 378, inciso 1° del rito.

Inmediatamente, anotó que el magistrado sobreseyó a la encartada en el entendimiento de que el 25 de junio de 2016 había fenecido la prórroga de diez días otorgada para presentar la acusación.

A continuación, puso de resalto que como el día del vencimiento fue sábado, introdujo la acusación durante las dos primeras horas del día hábil siguiente, esto es, el lunes 27 de junio.

Como corolario, sostuvo que el juez penal García aplicó erróneamente la norma del rito para fundar la desvinculación de J. Solicitó que el sobreseimiento sea revocado y que continúe el trámite de las actuaciones.

III. El núcleo de la cuestión reside en echar luz sobre el modo de computar el término de diez días de prórroga que se concedió para presentar la acusación. De esta manera, advertiremos si el Juez Penal aplicó

erróneamente, o no, las normas adjetivas involucradas.

Previamente a ello, estimo oportuno realizar un repaso de las constancias de la causa. Así, la audiencia de apertura de la investigación se realizó el 15 de diciembre de 2015. En esa oportunidad se otorgaron seis meses para el desarrollo de la investigación (hoja 6). Luego, el 10 de junio de 2016, la fiscala solicitó una prórroga (folio 21), que fue concedida, por el término de diez días (hoja 23 y vuelta). A continuación, está cosida la acusación, la que se presentó el 27 de junio de 2016. Por último, encontramos la decisión del juez García que sobreseyó a la incusa (fojas 60/61 y vuelta).

El magistrado confrontó las fechas y concluyó que el Ministerio Público Fiscal tenía hasta el 25 de junio de 2016 para presentar la acusación. Por lo tanto, sentenció, la introducida el 27 de junio de 2016 era extemporánea, por aplicación del artículo 138 del ceremonial.

Discrepo de la interpretación realizada por el juzgador.

El artículo 137 del Código Procesal Penal, en lo que aquí interesa, determina que los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

El artículo 138 del rito dispone, como principio general, que todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías.

Inmediatamente, en el segundo apartado, estipula que los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles.

Luego, el artículo 140, establece una prórroga especial, para el caso que el término fijado venciere después de las horas de oficina. En este supuesto, el acto que deba cumplirse podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

A su turno, el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, estipula que el modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el

intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar

6501)
.

al siguiente.

Tenemos que la presentación de la acusación no es un acto de investigación, sino un acto del procedimiento (establecido como un requisito para avanzar en la persecución penal del imputado). Por lo tanto, de acuerdo a la normativa referida, su introducción se cumplirá en días y horas hábiles («Los demás actos procesales», según la terminología del rito).

En efecto, el término original de seis meses de la etapa preparatoria venció el miércoles 15 de junio de 2016. La cuenta de la prórroga se inició al día siguiente, esto es, el jueves 16 (con arreglo a la manda del. artículo 6 del digesto sustantivo). A partir de esa fecha, se computan diez días, con el plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente (conforme al artículo 140 del ceremonial). Así, la acusación presentada el 27 de junio de 2016, antes de las 9,00 h, es oportuna.

IV. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria de la titular de la vindicta pública., revocar la resolución que sobreseyó a E. N. J. y reenviar estos actuados a la Oficina Judicial de Rawson, a sus efectos.

Asi voto.

El juez **Miguel Angel Donnet** dijo

1. En el primer voto se han sintetizado los antecedentes del caso, los agravios en los que el recurrente apoya su impugnación, y las vicisitudes procesales relevantes para resolver la cuestión planteada.

Hago mía dicha reseña, y daré a continuación mi opinión.

2. Al igual que el Ministro Panizzi, tampoco comparto la interpretación del tribunal de la instancia. Para afirmar esta idea resulta suficiente apelar a la letra de la ley, la primera fuente de interpretación según tiene dicho desde antaño nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El modo de computar el tiempo en el derecho argentino se rige, en lo general, por el Código Civil y Comercial de la Nación:

"Articulo 6. Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. (...) Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo...".

Este principio general luego se complementa con las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan los plazos en el procedimiento criminal, a saber:

"Artículo 137. Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. (...) Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil. No se contará el día en que se practique esa diligencia".

"Artículo 138. Cómputo. Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados. Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez. Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa..." (los destacados me pertenecen).

"Artículo 139. Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley".

"Artículo 140. Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente".

La Sala ya se ha pronunciado sobre este modo de computar los plazos legales para el cumplimiento de actos del procedimiento en sentido estricto, es decir, diferentes a los de investigación o de control de garantías (Sala en lo Penal STJ, autos caratulados "M., L. M. s/ Código Penal, artículo 189 bis", expediente n° 100.251/2017, carpeta n° 7864 OJ Comodoro Rivadavia, resolución interlocutoria n° 33/2017 de fecha 25/4/2017).

3. Por otro costado, en fecha reciente ya he dicho que la presentación de la acusación es un acto procesal, no de investigación (cfr. Sala en lo Penal STJ Chubut, autos caratulados "P., F. E. en autos: P., F. E. art. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria", expediente 100.217/2016, sentencia n° 17/2017 de fecha 12/09/2017, e "I., R. s/ abuso de arma -portación de arma de fuego-", expediente 100264/2017, sentencia n° 28/2017 de fecha 27/09/2017). Como una de las formas sustanciales de la garantía de juicio previo, constituye un presupuesto inexorable para la prosecución de la acción penal en contra de una persona.

Ahora bien, en lo que concierne a los plazos de prórroga de la etapa preparatoria, entiendo que deben ser siempre computados en días corridos. Si bien la finalidad de esta etapa es la fundamentación de la acusación, está integrada por actos de investigación ("recolección de los elementos" según los términos del CPP, articulo 256), que como tales se pueden cumplir en todo momento por expresa habilitación legal.

Por tal motivo, el artículo 283 del rito alude a la posibilidad de requerir una prórroga del plazo de la etapa preparatoria, ante "dificultades de la

investigación" (primer párrafo), o "cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse" dentro del plazo de la primera prórroga (segundo párrafo; el énfasis siempre es propio).

El devenir de esta causa es un ejemplo de lo antedicho. Los días de prórroga fueron pedidos por el MPF, y otorgados por el tribunal, para realizar un peritaje caligráfico que luego formó parte de los medios de prueba de la acusación fiscal (ver las hojas 21, 30, 23 y vuelta, 37/vuelta y 40 de la carpeta).

De lo contrario, si las prórrogas se contaran en días hábiles, el cómputo diferenciado del articulo 138 CPP carecería de sentido. A la parte acusadora le bastarla con llevar a cabo las actividades remanentes de pesquisa en días y horas hábiles, sin necesidad de apurar su actividad.

No debe perderse de vista que, en todo momento, está en juego el derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable, y que por ello el principio de celeridad informa todo el proceso penal, en especial durante la etapa preparatoria (Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo *14* inciso 3.c; Constitución de la Provincia del Chubut, artículos *44 y* 168; CPP, artículos 3, 19 y 260; entre otros).

4. Según el cómputo efectuado por el propio tribunal (ver la hoja 60/vuelta de la carpeta), y de acuerdo con lo que he desarrollado en los puntos anteriores, los diez días de prórroga vencían a la hora veinticuatro del día sábado 25 de junio de 2016. Pero en virtud de que la investigación se tradujo en el acto procesal previsto en el artículo 291 CPP (la acusación), y de que se trataba de un día y horario inhábiles, la parte contaba a tal efecto con las dos primeras horas del día hábil siguiente (es decir, hasta las 9:00 horas

del lunes 27 de junio de 2016).

Así como los actos procesales son, en principio, improrrogables (para el caso, la acusación), por su naturaleza los actos de investigación son en cambio extensibles en el tiempo. En esta causa el MPF solicitó la prolongación del plazo para llevar a cabo una medida de prueba, y luego concretó la acusación inmediatamente dentro de las dos primeras horas del primer día hábil siguiente. De acuerdo con el cargo obrante en autos (ver la hoja 41/vuelta de la carpeta), este escrito fue presentado ese lunes a las 7:29 horas, es decir, en tiempo procesal útil.

5. Opino, en suma, que se debe declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida, revocar el sobreseimiento de E. N. J., y reenviar la carpeta a la Oficina Judicial de Rawson para su continuación.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. En el primer voto, el Ministro Panizzi brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos que informan la impugnación de la Fiscalía, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

II. Al examinar el asunto, advierto que se cuestiona el sobreseimiento dictado por haber sido presentada la acusación fuera del término de prórroga brindado por el Juez de garantías a la Fiscalía. Es por ello que el tema central a resolver es el modo en el que se computa el término de diez días de prórroga otorgado para presentar la acusación.

Para desentrañar dicho tópico es menester analizar el juego armónico de los artículos 137, 138 y 140 del Código Procesal Penal. Ellos establecen en primer lugar que los actos procesales deben ser concretados dentro de los términos fijados, y se cuentan tal como lo norma el Código Civil. Que todos los días y horas son hábiles para la investigación y el control de las garantías, en tanto que los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles. Y, por último, que debe apreciarse

que en el caso de que el vencimiento del término establecido feneciera después de las horas de oficina, puede concretarse el acto en las dos primeras horas del día siguiente.

Resulta esencial tener en cuenta que la presentación de *la acusación* en el proceso no posee la naturaleza jurídica de un acto de investigación. En ese sentido, de acuerdo a los antecedentes de esta Sala citados por el colega que me precede en su voto, resulta indiscutido un *acto procesal* y no de investigación.

Consecuentemente, al realizar una interpretación literal del artículo 138 citado, se deduce sin dificultad que la presentación de la acusación, con el alcance indicado, debe ser realizada en hora hábil.

Resta analizar cuál fue el tiempo límite para la presentación del escrito acusatorio.

El Juez de Garantías había otorgado diez días de prórroga al Ministerio Fiscal para la presentación, los que fenecerían el día sábado 25 de junio de 2016; término indiscutido por Defensa y Fiscalía en la audiencia ante esta Sala obrante a fs. 81/82.

Teniendo en cuenta ello, y a la luz de los argumentos ya vertidos, se imponía aplicar en este caso la prórroga establecida en el artículo 140 ya citado, en cuanto a que corresponde habilitar las primeras dos horas del día hábil siguiente, atento que no se trata de un acto de investigación.

En consecuencia, la presentación de la acusación efectuada el día lunes 27 de junio de 2016 a las 07:29 horas, resultaba temporalmente admisible y no correspondía sobreseer a la encartada.

Por las razones expuestas, debe declararse procedente la impugnación extraordinaria, revocarse la resolución que sobreseyó a E. N. J., y por consiguiente reenviarse el caso a la Oficina Judicial de Rawson para que continúe según su estado.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, la siguiente:

---------- SENTENCIA----------

1°) Hacer lugar a la impugnación extraordinaria

deducida por la Fiscala General de Rawson (fojas 67 y vuelta).

2°) Revocar la resolución N° 522/2016 del juez penal José Alberto García, que sobreseyó a E. N. J. (hojas 60/61 y vuelta).

3°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Rawson a los fines de la continuidad del trámite.

4°) **Protocolícese** y notifíquese.

Fdo.: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS.

REGISTRADA BAJO EL N° 33 del año 2017 CONSTE.-